



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>132-0144-2016</b>
Sede o Regional:	Regional Aguas
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 01/07/2016	Hora: 09:37:45.9... Folios: 0

### AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. SCQ-132-0845-2015 del 28 de septiembre de 2015, se interpone queja ante la Regional Aguas de CORNARE, en la que se denuncia unos hechos relacionados con una deforestación de 30 hectáreas de bosque, alrededor de la fuente que surte un acueducto, que hay cuatro (4) trabajadores pagados por el Señor VICTOR SERNA que tienen la orden de derribar todos los árboles. Dicha situación se estaría presentando en el predio "Piedras Blancas" ubicado en el Corregimiento Samaná, del municipio de San Carlos - Antioquia.

Que una vez realizada visita al sitio, se generó informe técnico 132-0360 del 21 de octubre de 2015, en el que se consignó como hallazgo una afectación "CRÍTICA" a los recursos naturales.

Que mediante Auto 132-0306 del 28 de octubre de 2015, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del Señor VICTOR MANUEL SERNA ZULUAGA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Dado que según el informe técnico 132-0360 del 21 de octubre de 2015, se arrojó una afectación ambiental "CRÍTICA" a los recursos naturales, se vio como pertinente

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



realizar una visita de control y seguimiento al sitio, la cual fue ordenada mediante Auto 132-0015 del 16 de febrero de 2016.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 132-0207-2016 del 07 de junio de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

**\*25. OBSERVACIONES**

➤ *Verificación de Requerimientos o Compromisos*

*En el Informe Técnico radicado No. 132-0360 de 21 de octubre de 2015, se hacen unas recomendaciones a fin de que se implemente las siguientes actividades:*

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender toda actividad de tumba y quema en predios que están a nombre del señor Víctor Serna, o que mismo esté comprando pero que aún no figuren a su nombre.	13/05/2016	x			
Hacer una revegetalización con árboles nativos de todas las fuentes de agua que pasen por su predio como mínimo 10 m a lado y lado.	13/05/2016		x		En la zona intervenida, no es necesario, ya que esta naturalmente posee una importante cobertura de bosque natural secundario protector.
Hacer una siembra de 4000 árboles forestales nativos sobre la parte alta de los nacimientos, en especial de la toma del acueducto del corregimiento de Samaná, adicional a esto se recomienda sembrar 1000 árboles forestales nativos en el sitio donde se hizo la quema y que al momento tiene sembrado pasto brachiaria.	13/05/2016		x		Esta zona se encuentra con una importante cobertura de bosque natural que no requiere dicha actividad.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

<p>Si se desea hacer entresaca selectiva en el bosque, se le recomienda al señor Serna solicitar ante la Corporación un permiso de aprovechamiento forestal persistente.</p>	<p>13/05/2016</p>	<p>x</p>		<p>El cumplimiento de ésta actividad es obligatorio si y sólo si se desea realiza aprovechamiento forestal comercial del bosque natural.</p>
<p>No seguir aprovechando los árboles de abarco que se encontraron en predios de su propiedad ya que tienen restricción de veda a nivel nacional.</p>	<p>13/05/2016</p>	<p>x</p>		

#### Otras situaciones encontradas en la visita

- Según información obtenida del SIG de Cornare (Geoportal), el uso del suelo del área intervenida con la quema, con un área de 1.5 has, aproximadamente, se encontraba bajo una cobertura de pasto no mejorado, enmalezado dominado por helecho y otras especies herbáceas y arbustivas.
- En el área donde se realizó la socola del sotobosque y tala de árboles de mayor diámetro, contigua al área de quema, con un área de 1.0 ha, aproximadamente, se suspendieron las labores de adecuación y ésta se encuentra en recuperación con el inicio de una regeneración natural del sotobosque.
- La microcuenca de la cual se abastece el sistema de acueducto del corregimiento de Alto Samaná, posee una importante cobertura de bosque natural primario intervenido, que no requiere de repoblamiento o reforestación en la misma.
- En la actualidad no se están desarrollando operaciones de aprovechamiento forestal en el predio o lugar donde sucedieron los hechos objeto de la queja.
- Dice el señor Albeiro Trujillo Henao, administrador del predio, "Que la quema realizada en el área del predio en mención fue realizada por personas ajenas o desconocidas, ya que ésta área es transitada libremente por personas de la vereda; que ellos simplemente aprovecharon para sembrarle pasto brachiaria y que pensaban ampliar con la cola de terreno aledaña, pero que ya se suspendió la actividad, que al área no se le ha hecho ganado y que ya no se va a tumbar la cola de monte y se va a dejar que éstas se regeneren naturalmente".
- Según información del señor Víctor Manuel Serna, en calidad de propietario del predio donde se sucedieron los hechos, y del señor Eligenio Guarín Morales, expresidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Alto Samaná, las partes se están gestionando ante la administración del Municipio de San Carlos, la posibilidad de compra del terreno de donde se abastece de agua el sistema de acueducto de dicho corregimiento, proceso que según ellos va por buen camino.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Con base en lo observado en campo, aspectos tales como, condiciones pre-existentes del uso del suelo en el predio que se evidencia en el SIG Cornare, área intervenida y tipo de afectaciones presentadas (Quema, socola y tala de árboles), estado actual y conservación del bosque remanente en el área de la microcuenca, suspensión de las actividades de adecuación de terreno y operaciones de aprovechamiento forestal en el predio, se evidencian unas condiciones de recuperación por medios naturales y estabilidad ambiental en el predio, que en la actualidad no es necesario la aplicación de medidas de gestión ambiental tendientes a la recuperabilidad del bien de protección, es decir, del bosque natural.

## 26. CONCLUSIONES

- Las operaciones de adecuación de terreno en desarrollo a la actividad de producción de ganadería extensiva en el predio en cuestión, han sido suspendidas.
- Los compromisos adquiridos en relación con la revegetalización con árboles nativos de todas las fuentes de agua que pasen por su predio como mínimo 10 m a lado y lado y la siembra de 1000 árboles forestales nativos en el sitio donde se hizo la quema, no han sido cumplidos.
- En general, el área afectada se recupera de manera natural, por medio del proceso de sucesión natural del bosque, volviendo a sus condiciones anteriores a la afectación."

Que mediante Auto 132-0119-2016 del 13 de junio, se formuló un pliego de cargos al señor VICTOR MANUEL SERNA ZULUAGA, otorgándole diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar pruebas, disposición que fue notificada de manera personal, el 21 de junio de 2016.

Que encontrándose dentro del término mencionado, el Señor VICTOR MANUEL SERNA ZULUAGA, presenta mediante radicado 132-0244-2016 del 27 de junio de 2016; descargos del auto 132-0119-2016 del 13 de junio, manifestándose con respecto a cada uno de los cargos, realiza solicitudes probatorias y una prórroga de cuatro (4) meses para realizar las labores de mitigación ambiental.

En cuanto a la prórroga de cuatro (4) meses solicitada, el Despacho accede a otorgarla.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### **Sobre el periodo probatorio.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Las Pruebas solicitadas por el Señor VICTOR MANUEL SERNA, son las siguientes:

- Testimonio de los Señores ALBEIRO TRUJILLO y CAMILO VELÁSQUEZ.
- La práctica de una visita al sitio objeto del presente procedimiento.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas.

En mérito de lo expuesto,

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a **VICTOR MANUEL SERNA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70'692.674, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO:** de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR** como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ-132-0845-2015 del 28 de septiembre de 2015.
- Informe técnico 132-0360 del 21 de octubre de 2015.
- Informe técnico No. 132-0207-2016 del 07 de junio de 2016.
- Escrito de descargos 132-0244-2016 del 27 de junio.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

### 1. TESTIMONIALES:

- ALBEIRO TRUJILLO.
- CAMILO VELÁSQUEZ.

### 2. TÉCNICAS:

1. Practicar visita de control y seguimiento al predio objeto del procedimiento, con el fin de realizar la evaluación del escrito con radicado 132-0244-2016 del 27 de junio y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el investigado; donde se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:
  - Distancia de la bocatoma que surte al acueducto, con respecto al sitio de la afectación.
  - Verificar si en el predio existe la especie ABARCO y si esta fue aprovechada.
  - Verificación del anexo valoración importancia de la afectación del informe técnico 132-0360 del 21 de octubre de 2015, por lo alegado en el escrito de descargos.
  - Las demás consideraciones que el técnico considere pertinentes.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**Parágrafo:** La visita deberá ser practicada en compañía del Señor VICTOR MANUEL SERNA ZULUAGA, a fin de que tenga la posibilidad de indicar lo manifestado en el escrito de descargos.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación, a VICTOR MANUEL SERNA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70'692.674, a la Junta de Acción Comunal del Corregimiento Alto de Samaná de San Carlos, a la Inspección de Policía y al Señor GILDARDO CADAVID ALZATE, celular: 320 609 65 83

**ARTICULO SÉPTIMO: INFORMAR** a VICTOR MANUEL SERNA ZULUAGA, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Gardenia Rivera*  
**MARIA GARDENIA RIVERA NOREÑA**  
Directora (E) de la Regional Aguas

**Expediente: 056490322651**

Fecha: 29 de junio de 2016.  
Proyectó: Abogado Óscar Fernando Tamayo Z.  
Técnico: Jesús María Castro de Ávila.  
Dependencia: Regional Aguas de CORNARE.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*